

Aunque la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, concuerde en su finalidad con la de propiedad, también interpuesta, el Juez debe, por razones de técnica procesal, dictar pronunciamiento sobre ambas.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Como bien lo dice el Tribunal Superior, en su sentencia de vista de fs. 322, el Juzgado de Primera Instancia de Lambayeque, al expedir su fallo a fs. 273, no ha tenido a la vista, para resolver, ni los inventarios, en los que se hallan comprendidos los bienes, sobre los que incide la demanda, ni los autos sobre división y partición que siguen entre sí los herederos demandados, de cuyos procesos, deben ser excluidos los bienes reclamados por el actor, lo que constituye una omisión sustancial que invalida los efectos de la sentencia referida. Igualmente, tampoco se ha pronunciado dicho Juzgado, respecto a la prescripción adquisitiva invocada por el actor en el punto d), de su demanda, con lo cual, ha omitido pronunciarse sobre un punto controvertido, incurriendo así, en la causal de nulidad prevista por el Art. 1085 inc. 10° del C. de P. C.

En consecuencia, estando a lo expuesto, este Ministerio es de opinión que, se declare, **NO HABER NULIDAD**, en la sentencia recurrida que declara nula e insubsistente la sentencia de fs. 273 y que ordena que el Juzgado, proceda a expedir nuevo fallo de acuerdo a ley.

Lima, 20 de mayo de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de junio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que si bien es cierto que declarada fundada la demanda en cuanto a la propiedad de los terrenos materia de la misma, resultaba innecesaria la prescripción adquisitiva planteada por perseguir el mis-

mo fin, tratándose de un punto controvertido, el juez por razón de técnica judicial ha debido expedir respecto al mismo el correspondiente pronunciamiento; que de otro lado habiendo llegado la causa al estado que aparece de la resolución de fojas doscientos sesentinueve vuelta, con relación al expediente de inventarios sin que la parte que lo ofreció hubiese reclamado del auto de fojas doscientas setentidós por el que el Juzgado pidió autos para expedir sentencia y no habiéndose mandado tener como prueba el juicio sobre división y partición, la Corte Superior no ha debido fundar en ello la nulidad de la sentencia apelada sino, en todo caso, pedirlos para mejor resolver si estimaba necesario apreciar su mérito: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas trescientos veintidós, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesentitrés, en cuanto declara nula la apelada de fojas doscientos setentitrés, su fecha doce de enero del mismo año, por no haberse pronunciado el juez sobre la prescripción planteada; declararon nula la recurrida en cuanto ordena que el Juzgado tenga a la vista los expedientes sobre inventarios y división y partición en los seguidos por don Oswaldo Cornejo Martínez con los herederos de don Pedro Odar Rodríguez sobre declaración de propiedad; y los devolvieron. — MAGUÑA.— SAYAN ALVAREZ.— TELLO VELEZ.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 151/64.—Procede de Lambayeque.
